

TJA/5aSERAJRAEM-008/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERAJRAEM-008/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL  
VOLCAN, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, porque el **Director de Recursos Humanos de H. ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos** y la parte actora [REDACTED], en fecha **primero de septiembre de dos mil**

**veintidós**, comparecieron personalmente a ratificar el convenio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual daban por concluido el juicio presentado ante este **Tribunal**; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII y el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

Director de Recursos Humanos  
del Ayuntamiento constitucional  
de Tetela del Volcán, Morelos

**Acto Impugnado:**

*"...El oficio número 151/RHO/OEM/2021 de fecha 06 de diciembre del 2021, mismo que se encuentra expedido por el C. Félix Alejandro Reyes Jiménez en su carácter de director de Recursos Humanos del Ayuntamiento constitucional de Tetela del volcán, Morelos..."*  
(sic).

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diez de enero del dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, el catorce de enero de la misma anualidad, fue admitida la

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

demanda en contra del acto y de la **autoridad demandada** precisadas en el Glosario que antecede.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se le tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. En proveído de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte dos, se tuvo a la parte actora por presentada en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

5. El procedimiento continuo en sus etapas correspondientes, sin embargo, por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, las partes de manera conjunta presentaron propuesta de convenio para dar por terminada la presenta controversia; por lo que por



acuerdo de la misma fecha esta autoridad tuvo a bien señalar fecha para citar a las partes a ratificar el citado instrumento.

7. Es así que el primero de septiembre del dos mil veintidós las partes comparecieron de manera personal ante la Sala del conocimiento para ratificar el convenio constante de dos fojas útiles registrado bajo el humeral de folio 3503.

8. Posteriormente, por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó turnar los presentes autos para el efecto de resolver lo conducente.

9. Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós se turnó el expediente para dictar sentencia, misma que se emite al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal

administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, ostentó haber desempeñado el cargo de policía ante la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el

---

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito

En el caso que nos ocupa, en fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, las partes exhibieron un convenio para dar por concluido el presente juicio, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha **uno de septiembre de dos mil veintidós**.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

**ARTÍCULO 37.-** El juicio ante el tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que las partes, **Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, exhibieron un convenio de dieciséis de agosto de la presente anualidad, por el que daban por terminada la controversia del presente asunto.

Bajo ese orden de ideas, por comparecencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, ambas partes comparecieron ante la Quinta Sala a fin de manifestar su conformidad de lo que obraba en el convenio, es decir, a ratificarlo.

Fue en dicha comparecencia donde la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, manifestó:

*“...Ratifico en todas y cada una de sus partes, así como de las firmas y contenido del convenio presentado y descrito en líneas que anteceden, así como las manifestaciones antes citadas para dar por terminada la presente controversia y una vez acordado el mismo se ordene el archivo del expediente por carecer de materia para su continuación siendo todo lo que tengo que tengo que manifestar...”  
(Sic)*

Mientras que la parte actora [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] refirió lo siguiente:



*“...Ratifico en todas y cada una de sus partes, así como de las firmas y contenido del convenio presentado y descrito en líneas que anteceden, **así como las manifestaciones antes citadas para dar por terminada la presente controversia**, además solicito previa razón que obra en autos la entrega ... del título de crédito arriba descrito, aunado a lo anterior en el momento procesal oportuno y una vez cumplida la sentencia en los términos expresados en el convenio se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Resulta notorio que ambas partes manifestaron su conformidad respecto al convenio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y ratificaron su contenido, manifestando expresamente su voluntad para dar por terminada la presente controversia, por tanto, han cesado los efectos del acto impugnado.

En consecuencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por ambas partes. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>4</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

<sup>4</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción XIII en relación con el 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos del convenio celebrado entre las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

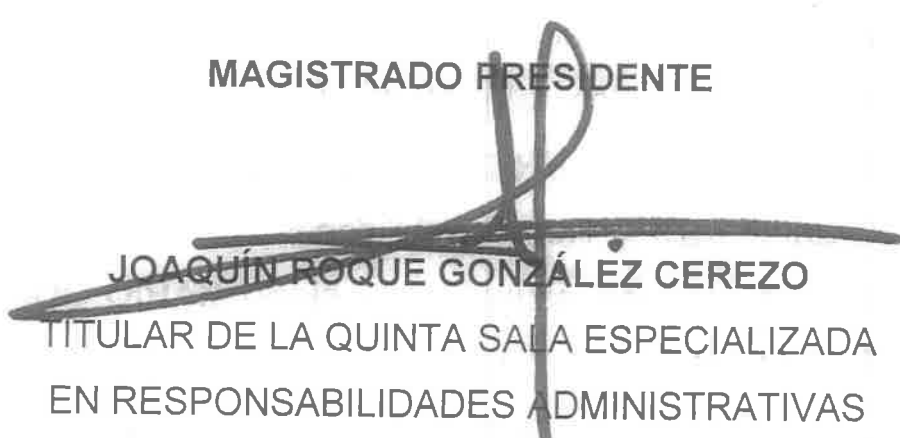
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>5</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la

<sup>5</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

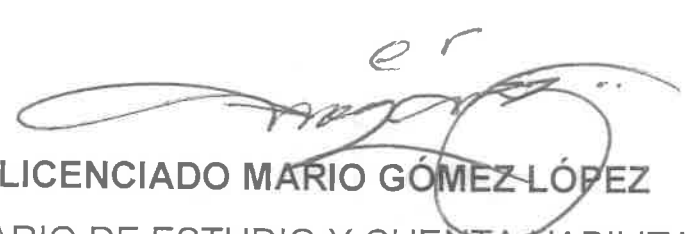
Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ-LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


TJA/5aSERAJRAEM-008/2022

MAGISTRADO

  
DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERAJRAEM-008/2022, promovido por [REDACTED] IL [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCAN, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós. CONSTE.

YBG/KYMM

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

